

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **596698**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 19 de marzo de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 20 de marzo de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por Dña. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Quería saber cuántos muros de contención en la red ferroviaria hay y su ubicación, ya sean de competencia de la DG de Carreteras o de Adif. También pido información sobre cada cuánto tiempo se revisan, la fecha de la última inspección en cada uno de ellos y, si existen, en qué categoría o nivel de riesgo está cada una de estas estructuras. Gracias."

Cuarto. - Esta la solicitud, 596698, asignada a ADIF ha sido duplicada a la DG de Carreteras por ser también competente para contestaren el expediente nº 630702.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla

obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimada solicitante, en relación con la consulta formulada, debe indicarse, con carácter previo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, la infraestructura ferroviaria se integra por los elementos expresamente enumerados en su anexo IV. Entre dichos elementos no figura una categoría autónoma denominada "muros", tratándose este de un concepto genérico que no constituye un activo independiente en los sistemas de inventario de la infraestructura. Los elementos habitualmente identificados como muros constituyen estructuras de contención que, según los casos, se consideran o no como soluciones. Dichas estructuras siempre se encuentran integradas como partes inseparables de otros activos de obra civil, tales como pasos superiores, puentes, túneles u obras de tierra, sin que exista respecto de ellos una entidad autónoma ni una relación específica, diferenciada e independiente.

En este contexto, resulta aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, en la medida en que la información solicitada exige una previa labor de reelaboración. En concreto, la identificación individualizada de cuáles de las decenas de miles de elementos que integran la infraestructura ferroviaria incorporan muros como solución constructiva requeriría un análisis detallado elemento por elemento, mediante la revisión de sus respectivas fichas técnicas, lo que supondría la elaboración expresa de nueva información a partir de múltiples fuentes documentales.

Esta conclusión se ajusta plenamente al Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme al cual concurre reelaboración cuando la información solicitada debe elaborarse específicamente para atender la petición o cuando el organismo carece de los medios técnicos necesarios para extraerla en los términos requeridos. En el presente caso, dicha reelaboración exigiría, además, la intervención continuada de personal técnico especializado, que debería ser apartado de sus funciones ordinarias durante un periodo prolongado, estimado, al menos, en tres semanas de trabajo de un mínimo de dos técnicos, lo que refuerza la improcedencia de la solicitud por exceder de los límites del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, la solicitud relativa a la localización de los "muros" no puede ser atendida, al no existir una relación que las identifique de manera individualizada tal y como se ha explicado anteriormente.

Una vez expuesto lo anterior, procede señalar que el régimen de mantenimiento preventivo regulado en el Procedimiento Específico ADIF-PE-301-001-005-SC-524, Mantenimiento Preventivo de la Infraestructura Ferroviaria (documento interno), se aplica de manera sistemática y rigurosa con el fin de garantizar el adecuado estado de conservación de la infraestructura ferroviaria. Asimismo, el Sistema de Gestión de la Seguridad en la Circulación de Adif y Adif AV incorpora procedimientos específicos de mantenimiento preventivo en los que se definen expresamente las barreras de seguridad aplicables y la periodicidad de su ejecución, una vez identificados y evaluados los riesgos asociados.

La inspección de estos elementos se encuentra debidamente regulada conforme a la normativa técnica vigente, accesible a través de la web corporativa de Adif (www.adif.es), y se lleva a cabo tomando como referencia un catálogo previamente establecido. Este enfoque garantiza un marco de actuación homogéneo, sistemático y coherente en toda la red, orientado a la detección temprana de incidencias y al mantenimiento de los niveles de seguridad exigidos.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder acceso parcial a la información solicitada como consecuencia de la aplicación de los límites recogido en el artículo 14.1 letras d); e) y g). Así como la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la misma norma Ley 19/2013.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.